

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-2141/2021 Y  
ACUMULADO

**PARTE ACTORA:** EDMUNDO DELGADO  
MONDRAGÓN Y OTRA PERSONA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MORELOS

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS CEBALLOS  
DAZA

**SECRETARIO:** JUAN CARLOS CLETO  
TREJO

Ciudad de México, a diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio **TEEM-JDC/1444/2021-1 y acumulados**.

### G L O S A R I O

<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos
<b>Código electoral local o Código local</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
<b>Consejo Estatal</b>	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Constitución o Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto local</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

**SCM-JDC-2141/2021  
Y ACUMULADO**

<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (a)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>Parte actora</b>	Edmundo Delgado Mondragón y Sofía Inés Ramírez Campos, en carácter de candidato y candidata para integrar las regidurías del Ayuntamiento
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Resolución impugnada</b>	Resolución de cuatro de septiembre, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos dentro del expediente <b>TEEM-JDC/1444/2021-1</b> y sus acumulados.
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
<b>Tribunal local o autoridad responsable</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

## **A N T E C E D E N T E S**

De los hechos narrados por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos, todos ellos acontecidos en dos mil veintiuno.

**I. Jornada Electoral.** El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral, para renovar entre otros, a los Ayuntamientos en el estado de Morelos.

**II. Declaración de validez.** El nueve de junio el Consejo Municipal de Xochitepec del Instituto local, inició la sesión permanente del cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Xochitepec, emitió el acuerdo mediante el cual se declaró la validez y calificación de la elección del ayuntamiento, entregando las constancias de mayoría a la fórmula de la Presidencia y Sindicatura Municipal, en favor del PRI.

**III. Resultado de la elección.** El trece de junio, el Consejo Estatal mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/383/2021, declaró la validez y calificación de la elección del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, y



la asignación de regidurías, quedando como ganadora la planilla postulada por el **PRI**.

**IV. Instancia local.** Inconformes con el acuerdo anterior, el catorce de junio, la parte actora, presentó juicios de la ciudadanía.

**V. Resolución local.** El cuatro de septiembre, el Tribunal local emitió la resolución impugnada en la que modificó el acuerdo de asignación de regidurías y ordenó emitir las constancias a las candidaturas que resultaron designadas, como se precisa a continuación:

ASIGNACIÓN PREVIO ANÁLISIS DE PARIDAD Y ACCIONES AFIRMATIVAS					
PARTIDO	CARGO	PARIDAD DE GÉNERO	INDÍGENA	GRUPO VULNERABLE	NOMBRE
	PRESIDENCIA MUNICIPAL PROPIETARIO	HOMBRE			ROBERTO GONZÁLO FLORES ZÚÑIGA "CHALO FLORES"
	PRESIDENCIA MUNICIPAL SUPLENTE	HOMBRE			JULIO CÉSAR MONTES ARIZA
	SINDICATURA PROPIETARIO	MUJER			ARACELI RÍOS FIERROS
	SINDICATURA SUPLENTE	MUJER			BEATRIZ RODRÍGUEZ BELTRÁN
	PRIMERA REGIDURÍA PROPIETARIO	HOMBRE	SÍ		RAMÓN OCAMPO OCAMPO
	PRIMERA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRE	SÍ		DANIEL PIÑA DELGADO
	SEGUNDA REGIDURÍA PROPIETARIO	HOMBRE			JOSÉ CARLOS MONTAÑO HERNÁNDEZ
	SEGUNDA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRE			ERNESTO SEBASTIÁN ROMERO CASPETA
	TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIO	HOMBRE			IVÁN GONZÁLEZ VÁZQUEZ
	TERCERA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRE			AARON MICHEL MÉNDEZ MEDINA
	CUARTA REGIDURÍA PROPIETARIO	MUJER		SÍ	CRISTINA SALAZAR FLORES
	CUARTA REGIDURÍA SUPLENTE	MUJER		SÍ	TEODORA DAMIÁN GUZMÁN
	QUINTA REGIDURÍA PROPIETARIO	MUJER	SÍ		YESSICA MINERVA BATALLA VARGAS
	QUINTA REGIDURÍA SUPLENTE	MUJER	SÍ		ABIGAIL IBARRA EVARISTO

**VI. Juicios federales.** El ocho de septiembre, la parte actora presentó escritos de demanda ante el Tribunal local a fin de controvertir la resolución impugnada, mismas que fueron remitidas a esta Sala Regional.

**VII. Turnos.** Mediante proveídos dictados el trece de septiembre el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes de los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-2141/2021** y **SCM-JDC-2142/2021**, y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**VIII. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

**IX. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento se admitieron las demandas y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, quedando los asuntos en estado de resolución.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al estar relacionados con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**a) Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

**b) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 fracción III inciso c) y 176 fracción IV.

**c) Ley de Medios.** Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

**d) Acuerdo INE/CG329/2017<sup>1</sup>** de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el

---

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

### **SEGUNDO. Acumulación.**

En el caso se considera que procede acumular los juicios de la ciudadanía, pues del análisis de las demandas es posible establecer que hay conexidad en la causa<sup>2</sup>, al existir identidad en la autoridad responsable y la determinación impugnada.

De ahí que, por economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias, es que se estima procedente su acumulación, con fundamento en los artículos 31 de la Ley de Medios; 180, fracción XI de la Ley Orgánica y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, esta Sala Regional acumula el expediente **SCM-JDC-2142/2021** al diverso **SCM-JDC-2141/2021**, al ser éste el primero que fue recibido.

Por lo que se debe agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta determinación al juicio acumulado.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia.**

Los juicios de la ciudadanía reúnen los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1 y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

**a) Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito, en ellas, se advierten las firmas autógrafas de quienes integran la parte actora;

---

<sup>2</sup> Doctrinariamente se ha establecido que existe "CONEXIÓN DE CAUSA", cuando las acciones ejercidas tienen elementos comunes, básicamente el objeto del juicio y la causa de pedir, esto es, en la relación jurídica que los vincula sustantivamente.

precisando la resolución controvertida y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basan la impugnación y los agravios que les causa.

**b) Oportunidad.** Los juicios son oportunos, pues la resolución impugnada se notificó a la parte actora el cuatro de septiembre y la demanda se presentó el ocho siguiente; esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto por la normativa electoral.

**c) Legitimación.** La parte actora en carácter de candidato y candidata para integrar las regidurías del Ayuntamiento -postuladas por distintos partidos políticos- acuden por propio derecho, a fin de controvertir una sentencia dictada por el Tribunal local que, en su concepto, es violatoria de sus derechos político-electorales.

**d) Interés jurídico.** La parte actora cuenta con interés jurídico para promover los juicios, toda vez que los agravios expuestos en su demanda están encaminados a controvertir la resolución impugnada, emitida por el Tribunal local, siendo el presente juicio la vía apta para que, en caso de asistirle la razón, se le restituyan sus derechos que afirma le fueron vulnerados.

**e) Definitividad y firmeza.** Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la sentencia impugnada<sup>3</sup>.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia de los juicios de la ciudadanía, lo conducente es estudiar los agravios expresados en las demandas.

#### **CUARTA. Resolución impugnada.**

---

<sup>3</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 353 *bis* del Código electoral local, las resoluciones dictadas por el Tribunal responsable son definitivas y firmes, lo que implica que no exista algún otro medio de defensa que la actora deba agotar antes de acudir a esta instancia federal.



Ante la instancia local la parte actora manifestó que el Consejo Estatal actuó de manera indebida, al realizar el análisis de la sobre y subrepresentación en la fórmula para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento porque consideró los cargos de mayoría relativa (presidencia municipal y sindicatura) y que por tanto se había realizado una indebida interpretación del artículo 18 del Código local.

Asimismo, estimó que la aplicación de la figura de la sobre y subrepresentación en la integración de ayuntamientos excede los márgenes constitucionales.

El Tribunal local realizó un análisis de la normativa local aplicable y retomó los precedentes de la Sala Superior SUP-REC-1780/2018 y acumulados, en los cuales se estableció que la regulación local contempla la sobre y subrepresentación para la integración de ayuntamientos, y que para su instrumentación, deberá aplicarse la misma fórmula establecida para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, la cual prevé que la verificación debe realizarse con la totalidad de personas integrantes del órgano, es decir, tanto las de mayoría relativa como las de representación proporcional.

Lo cual, en el caso concreto, se traducía en que, para la verificación de los límites de sobre y subrepresentación en la integración del ayuntamiento, debían tomarse en consideración los cargos de la Presidencia y Sindicatura Municipal, -obtenidos mediante el principio de mayoría relativa- y las cinco regidurías a asignar por el principio de representación proporcional.

Asimismo, señaló que dicha interpretación garantizaba de mejor manera el pluralismo político y la representación del electorado que había votado por las opciones políticas minoritarias, como valores

propios del sistema democrático y con ello veían reflejados en la conformación de los órganos de gobierno a través del principio de representación proporcional; en tanto garantizaban en mayor medida, que aun las opciones minoritarias, pudieran acceder al órgano de toma de decisión y con ello, obtener una mayor representatividad de los colectivos que integran la sociedad, aun cuando fueran minoritarios.

Por otra parte, consideró que al ayuntamiento del Municipio de Xochitepec le corresponden **cinco regidurías** y que las mismas debían ser asignadas mediante representación proporcional, siendo el Código electoral local la norma aplicable.

En ese orden, al verificar la asignación realizada por el Instituto local observó que el Instituto local no se basó en la votación depurada de conformidad a los criterios sustentados tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>4</sup> como por la Sala Regional<sup>5</sup>, **es decir, tomando como base total para los porcentajes la sumatoria del tres por ciento**, lo hizo contemplando la totalidad de los votos emitidos, es decir, incluyó los votos nulos y candidaturas no registradas.

Consideró que resultaba impreciso, toda vez que, para efectos de observar el principio de sub y sobrerrepresentación, la base para el cómputo debe ser sobre la **votación efectiva**, es decir, la suma de la votación de los partidos que obtuvieron el tres por ciento, siendo esta el nuevo cien por ciento, y sobre éste, determinar los nuevos porcentajes, por lo que desarrolló la fórmula tomando en consideración únicamente la **votación válida emitida** lo que puede observarse en la siguiente tabla:

---

<sup>4</sup> Criterios que se sustentaron en las acciones de inconstitucionalidad 53/2015 y acumuladas, 55/2016 y acumuladas y 83/2017 y acumuladas, dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunado a la interpretación de la tesis XXIII/2016 de rubro: "**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE LA VOTACIÓN DE LOS QUE HAYAN OBTENIDO UN TRIUNFO EN MAYORÍA (LEGISLACIÓN DE JALISCO)**", dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>5</sup> Resolución emitida en los expedientes SCM-JDC-1726/2021 y acumulados.





PORCENTAJE CON VOTACIÓN DEPURADA. ANÁLISIS DE SUB Y SOBRRREPRESENTACIÓN							
PARTIDOS						RESULTADO DE LA SUMA DEL 3%	VALOR UNITARIO DE ESCAÑO
VOTOS TOTALES	1155	7679	5024	2835	7087	23780	14.2857
PORCENTAJE	4.85702271	32.2918419	21.1269975	11.921783	29.8023549	100%	
LÍMITE PORCENTUAL DE SOBRE REPRESENTACIÓN	12.8570227	40.2918419	29.1269975	19.921783	37.8023549		
LÍMITE PORCENTUAL DE SUB REPRESENTACIÓN	-3.14297729	24.2918419	13.1269975	3.92178301	21.8023549		

De lo anterior, precisó que, de conformidad a la asignación conforme al primer párrafo del artículo 18 del Código electoral local, los resultados fueron los siguientes:

PRI: 4 cuatro posiciones (presidencia, sindicatura y dos regidurías) = igual a 57.14% (cincuenta y siete punto catorce por ciento).

Morena: 1 una posición = igual a 14.28% (catorce punto veintiocho por ciento).















Movimiento Alternativa Social: 1 una posición = igual a 14.28 % (catorce punto veintiocho por ciento).

Partido del Trabajo: 1 una posición = igual a 14.28% (catorce punto veintiocho por ciento).

De lo anterior, advirtió que el PRI rebasaba su límite porcentual de sobrerrepresentación al obtener el 57.14% cincuenta y siete punto catorce por ciento, teniendo como límite el 40.29% (cuarenta punto veintinueve por ciento), por lo tanto, consideró que solo podía acceder a **dos posiciones**, mismas que se colman con los puestos correspondientes a la **Presidencia y Sindicatura**, de ahí que **el resto** de las regidurías deban distribuirse entre **el resto** de las fuerzas políticas, atendiendo, desde luego, al mismo principio y reglas.

En ese orden, explicó que aplicados los factores de sub y sobrerrepresentación, la asignación quedaría de la siguiente manera:

## SCM-JDC-2141/2021 Y ACUMULADO

ASIGNACIÓN PREVIO ANÁLISIS DE PARIDAD Y ACCIONES AFIRMATIVAS					
PARTIDO	CARGO	PARIDAD DE GÉNERO	INDÍGENA	GRUPO VULNERABLE	NOMBRE
	PRESIDENCIA MUNICIPAL PROPIETARIO	HOMBRE			ROBERTO GONZÁLO FLORES ZÚÑIGA "CHALO FLORES"
	PRESIDENCIA MUNICIPAL SUPLENTE	HOMBRE			JULIO CÉSAR MONTES ARIZA
	SINDICATURA PROPIETARIO	MUJER			ARACELI RÍOS FIERROS
	SINDICATURA SUPLENTE	MUJER			BEATRIZ RODRÍGUEZ BELTRÁN
	PRIMERA REGIDURÍA PROPIETARIO	HOMBRE	SÍ		RAMÓN OCAMPO OCAMPO
	PRIMERA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRE	SÍ		DANIEL PIÑA DELGADO
	SEGUNDA REGIDURÍA PROPIETARIO	HOMBRE			JOSÉ CARLOS MONTAÑO HERNÁNDEZ
	SEGUNDA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRE			ERNESTO SEBASTIÁN ROMERO CASPETA
	TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIO	HOMBRE			IVÁN GONZÁLEZ VÁZQUEZ
	TERCERA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRE			AARON MICHEL MÉNDEZ MEDINA
	CUARTA REGIDURÍA PROPIETARIO	MUJER		SÍ	CRISTINA SALAZAR FLORES
	CUARTA REGIDURÍA SUPLENTE	MUJER		SÍ	TEODORA DAMIÁN GUZMÁN
	QUINTA REGIDURÍA PROPIETARIO	MUJER	SÍ		YESSICA MINERVA BATALLA VARGAS
	QUINTA REGIDURÍA SUPLENTE	MUJER	SÍ		ABIGAIL IBARRA EVARISTO

Asimismo, precisó que el PAN, si bien alcanzó el tres por ciento para participar en la asignación de escaños, esto no fue suficiente para alcanzar asignación, destacando que su límite de sobrerrepresentación -12.8570227 doce punto ocho millones quinientos setenta mil doscientos veintisiete- es menor al valor unitario del escaño (regiduría) -14.2857 catorce punto dos mil ochocientos cincuenta y siete-, por lo que estimó que de otorgarle una posición estaría sobrerrepresentado.

En relación con las acciones afirmativas que se deben observar en el ayuntamiento del Municipio de Xochitepec, relacionadas con la paridad de género y grupos vulnerables, estimó que la asignación realizada cumple con dichas acciones, por tanto, no fue necesario reajustar para efectos de dar cumplimiento a las acciones afirmativas.

Así, determinó que el ayuntamiento quedó integrado por tres -3- regidurías para hombres y dos -2- regidurías para mujeres, dos de estas regidurías con calidad indígena y de grupo vulnerable, mientras



que una de las tres regidurías asignadas a hombres, corresponde al grupo de personas indígenas.

Por lo anterior, **modificó** el acuerdo de asignación realizada por el Instituto local y **ordenó** la emisión de las constancias a favor de las candidaturas que resultaron designadas conforme a la distribución realizada en la resolución impugnada.

#### **QUINTO. Agravios.**

Para controvertir la resolución impugnada, la parte actora presenta los siguientes argumentos:

**a) El Tribunal local no realizó un debido análisis de los límites de sobre y subrepresentación** porque no debe aplicarse la disposición prevista para diputaciones a la distribución de regidurías en ayuntamientos atendiendo a la libertad de configuración legislativa y a que la aplicación de los límites en el ayuntamiento no resulta operativo ni funcional, siendo insuficiente aludir al principio de pluralismo y mayor grado de representatividad ya que debió privilegiarse la voluntad del pueblo en la emisión del voto.

**b) Considera que se debió asignar una regiduría al PRI al haber obtenido el 57.14%** (cincuenta y siete punto catorce por ciento) de la votación computable por cuestión de gobernabilidad, pues no se debían de incluir los puestos de la presidencia municipal y sindicatura para la distribución.

**c) Solicita la inaplicación del artículo 18 párrafo segundo del Código Electoral local**, ya que considera que-particularmente- el 8% (ocho por ciento) como porcentaje para el análisis de la sub y sobrerrepresentación está previsto para la integración de los congresos y no para los ayuntamientos.

**d) El Tribunal local de forma errónea consideró, para el análisis de la sub y sobre representación, la votación válida emitida en lugar de la votación estatal emitida, derivado de lo cual calculó mal la representación del PAN concluyendo que se encontraba sobrerrepresentado, por lo que le correspondía la asignación que realizó el Instituto local.**

**e) El Tribunal local para calcular los límites y la sobrerrepresentación debía observar que para obtener una votación válida efectiva era necesario restar a la votación válida emitida la que ya no contiene votos nulos y de candidaturas no registradas los votos a favor de candidaturas independientes y de partidos que no alcanzaron el umbral mínimo para tener derecho a la asignación de Regidurías, circunstancia que de manera incongruente modificó.**

**SEXTO. Materia de la controversia y metodología de resolución.**

Visto lo anterior, esta Sala Regional valorará si lo alegado por la parte actora logra evidenciar un actuar jurídico incorrecto por parte del Tribunal local, al modificar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por el Instituto local, y se determine que tiene derecho a ocupar el cargo.

Para dar una respuesta completa y exhaustiva a los agravios que presenta para alcanzar dicha pretensión, en el estudio de fondo, esta Sala Regional abordará las siguientes temáticas:

- 1. Indebido análisis de los límites de sub y sobrerrepresentación en la asignación de regidurías.**
- 2. Inconstitucionalidad del porcentaje del 8% (ocho por ciento).**
- 3. Incorrecto uso de votación para el análisis de la sub y sobrerrepresentación en la asignación de regidurías.**



Lo anterior, sin que la metodología de análisis le genere un perjuicio al actor, pues lo trascendente es que los motivos de agravio sean estudiados de manera completa y exhaustiva.<sup>6</sup>

## **SÉPTIMO. Estudio de fondo.**

### **1. Indebido análisis de los límites de sub y sobrerrepresentación en la asignación de regidurías.**

A fin de dar respuesta a los agravios de la parte actora, se considera oportuno exponer el marco normativo relativo a la verificación de los límites de la sobre y subrepresentación en la asignación de regidurías en los ayuntamientos de Morelos.

#### **a) Marco normativo**

En primer término, la Constitución Federal otorga libertad de configuración legislativa a las entidades federativas para introducir el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos:

**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

\*II.

[...]

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

\*Se inserta también el contenido de la fracción II dada su posterior referencia en el Código local.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos establece lo siguiente:

**ARTICULO 112.-** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, un Síndico y el número de Regidurías que la Ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género, debiendo ser para cada Municipio proporcional al número de sus habitantes y nunca menor de tres Regidores.

El Presidente Municipal y el Síndico serán electos conforme al principio de mayoría relativa; y los Regidores serán electos por el principio de representación proporcional.

Por cada Presidente Municipal, Síndico y Regidores propietarios, se elegirá un suplente. Los Partidos Políticos deberán postular una fórmula de candidatos a Presidente y Síndico; los Partidos Políticos deberán postular la lista de Regidores en número igual al previsto para ese Municipio en la normatividad respectiva.

Para la asignación de Regidores se estará al principio de cociente natural y resto mayor, de conformidad como lo establezca la ley electoral.

Finalmente, en lo que interesa, el Código Electoral local regula dicha asignación de la siguiente manera:

**Artículo 17.** El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; estará gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y un Síndico, electos por el principio de mayoría relativa, y por regidores electos según el principio de representación proporcional.

**Artículo 18.** La asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas:

Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el tres por ciento del total de los sufragios emitidos en el municipio



correspondiente; el resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas.

Al momento de realizar la asignación de regidurías, **el Consejo Estatal observará las disposiciones constitucionales relativas a la sobre y subrepresentación; para ello se deberá observar la misma fórmula establecida para la asignación de diputados por el principio de representación.**

En ese sentido, la fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional al que hace referencia el último párrafo del artículo 18 del Código Electoral local establece lo siguiente:

**Artículo 16.-** Para la asignación de diputados de representación proporcional se procederá conforme a los siguientes criterios y fórmula de asignación:

**Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida.** Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento, en todo caso, deberá observarse que ningún partido político sobrepase de doce diputados por ambos principios.

#### **b) Decisión.**

Para esta Sala Regional los argumentos expuestos por la parte actora relativos a que el Tribunal local no realizó un debido análisis de los límites de sobre y subrepresentación porque no debía aplicarse la disposición prevista para diputaciones a la distribución de regidurías en ayuntamientos, resultan **infundados**. Se explica.

Del marco normativo expuesto, puede advertirse que **la regulación local sí contempla la sobre y subrepresentación para ayuntamientos**, dado que señala que debe aplicarse la misma fórmula establecida para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional previamente transcrita.

En efecto, dicha disposición establece que: ***Ningún partido político podrá contar con un número de diputados [o diputadas] por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida.***

Es decir, existe una previsión expresa que establece que los límites de sobre y subrepresentación serán los mismos a los que se prevén para el caso de la legislatura local, en cuanto al órgano de manera integral o completa se refiere, de manera tal que para efectos de establecer dichos límites deberá entenderse a la totalidad del Ayuntamiento.

Dicho en otras palabras, la interpretación de la norma debe entenderse que al verificar los límites de sobre y subrepresentación debe realizarse con **la totalidad de los cargos que integran el ayuntamiento, esto es los cargos de la Presidencia y la Sindicatura Municipal –obtenidas mediante el principio de mayoría relativa– y tratándose del Ayuntamiento, las cinco regidurías a asignar por el principio de representación proporcional.**

Al respecto, la Sala Superior en el precedente emitido en el año dos mil dieciocho (SUP-REC-1780/2018 y acumulados) sostuvo respecto de la asignación de regidurías de representación proporcional dicha interpretación garantiza la tutela del valor de la norma, el cual consiste en asegurar el análisis de sobre y subrepresentación en la conformación total del órgano municipal, de ahí que no pueda analizarse ésta con solo una parte de sus integrantes.

Dado que, si la verificación de los límites de sobre y subrepresentación en la conformación de los ayuntamientos de Morelos carece de una disposición directamente aplicable, pero remite a lo señalado para las diputaciones locales, entonces **se debe atender a lo previsto en este último caso.**

Es decir, si para la integración del Congreso de Morelos los límites de sobre y subrepresentación se analizan con la totalidad de los





integrantes, es decir, con las personas electas por mayoría relativa como de representación proporcional, **esa misma regla debe ser aplicable para los ayuntamientos.**

En ese sentido, la Sala Superior refirió que suponer que los límites de sobre y subrepresentación se deben analizar sin considerar la presidencia municipal y la sindicatura, electas por mayoría relativa, para hacerlo sólo con las regidurías, electas por representación proporcional, **implicaría hacer un análisis parcial y sesgado sobre cómo realmente está integrado el ayuntamiento.**

Atendiendo a que la conformación normativa del ayuntamiento es mediante una presidencia municipal, una sindicatura y cinco regidurías, es decir, **un total de siete personas**, las cuales en su conjunto conforman el órgano municipal.

Y contrario a lo sostenido por la parte actora en el sentido de que dicha verificación distorsiona el sistema de representación proporcional vulnerando la votación emitida, la Sala Superior sostuvo que si solo se considerara a una fracción del órgano para realizar la verificación de sub y sobrerrepresentación, ello sí distorsionaría la finalidad de esos límites, pues no podría comprobarse la correspondencia que debe existir entre la representatividad de los partidos al interior del órgano con su fuerza electoral, de ahí que sea necesario considerar a la totalidad de los cargos de mayoría relativa y representación proporcional.

En vista de lo cual, se estiman correctas las razones sostenidas por el Tribunal local en la sentencia impugnada, y que esta Sala Regional comparte, dado que ésta atendió a los precedentes emitidos por la Sala Superior SUP-REC-1780/2018 y acumulados, así como a los precedentes generales SUP-REC-1614/2018 y acumulado, SUP-REC-1741/2018 relacionados con la interpretación de la verificación de los

límites de sobre y subrepresentación en los ayuntamientos de Morelos, en los cuales se sostuvo que dicha verificación debe realizarse tomando en consideración la totalidad de cargos en el ayuntamiento, privilegiando la libertad configurativa del Congreso de Morelos para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal.

Adicionalmente, cabe precisar, que en el recurso de reconsideración SUP-REC-1794/2018 la Sala Superior además analizó la regularidad constitucional del artículo 18 del Código electoral local considerando que es acorde con los principios y valores constitucionales de la institución de la representación proporcional en la integración de los órganos de gobierno municipales, derivado del pluralismo y del mayor grado de representatividad efectiva de quienes integran el órgano gubernamental, de tal forma que al considerarse la totalidad de los cargos que integran el ayuntamiento, se busca que en su conformación se alcance de mejor manera la representación plural de las fuerzas políticas que fueron votadas por la ciudadanía.

Para lo cual resaltó los objetivos primordiales del pluralismo político:

1. La participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano respectivo, siempre que tengan cierta representatividad.
2. Que cada partido alcance en el seno del órgano colegiado correspondiente una representación aproximada al porcentaje de su votación total.
3. Evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes.

Tales consideraciones encuentran sustento en la jurisprudencia identificada con la clave P./J. 19/2013<sup>7</sup>, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **REPRESENTACIÓN**

---

<sup>7</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, mayo de dos mil trece, Tomo uno, página ciento ochenta, número de registro ciento cincuenta y nueve mil ochocientos veintinueve (159829).



**PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.**

En ese orden, es posible sostener que el sistema constitucional mexicano fija reglas y restricciones en la implementación y aplicación del principio de representación proporcional, en lo concerniente a la integración de órganos colegiados de representación popular; dentro de las cuales se encuentran los límites a la representación que un ente político puede tener dentro del órgano de gobierno.

Al introducir el principio de representación proporcional, mismo que tiene como eje la necesidad de reconocer el pluralismo político y la representación de las minorías, la fuerza electoral se erige como elemento definitorio en la asignación de cargos, esto con el objeto de no provocar una asimetría o distorsión en el sistema y permitir a las minorías participar políticamente en las decisiones trascendentales al interior del órgano colegiado<sup>8</sup>.

No pasa por alto precisar que si bien la parte actora plantea que en el caso concreto deben inaplicarse los límites de sobre y subrepresentación por no ser operativos ni funcionales en términos de la contradicción de tesis 382/2017, debe decirse que si bien en dicha contradicción la Suprema Corte de Justicia de la Nación refirió que las entidades federativas tienen amplia configuración legislativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal y que el texto constitucional no les exige el cumplimiento de límites específicos de sobre y subrepresentación.

Sin embargo, debe reiterarse que, en el caso del estado de Morelos, la legislatura sí estableció la verificación de los límites de sobre y

---

<sup>8</sup> Similares consideraciones fueron sostenidas al resolver el SCM-JDC-1859/2021 y acumulados.

subrepresentación en la asignación de regidurías de representación proporcional y que además debía realizarse tomando en consideración la totalidad de los cargos que integran el órgano municipal, aunado a que como se relató la Sala Superior estableció que el artículo 18 del Código electoral local es acorde al parámetro de regularidad constitucional.

Tampoco asiste razón a la parte actora cuando afirma que en relación con su porcentaje de votación le debió ser asignada una regiduría al haber obtenido el **57.14%** (cincuenta y siete punto catorce por ciento) de la votación computable por cuestión de gobernabilidad, dado que es apreciable que, con la interpretación asumida por el Tribunal local se mantiene la validez de la disposición de la legislatura de la entidad.

Además, se salvaguarda la medida de dotar de mayor intensidad a los principios de proporcionalidad y pluralidad, al dejar subsistente la regla de la sobre y subrepresentación, por lo que resulta errónea la interpretación de que debió privilegiarse el principio de gobernabilidad, dado que, la introducción por el Congreso local de la regla de análisis de la verificación de los límites de la sub y sobre representación, atiende a la inclinación del sistema por la proporcionalidad y la pluralidad. Valores y principios que el Tribunal local sí tomó en consideración al emitir la resolución impugnada.

En vista de todo lo expuesto es que resultan **infundados** los agravios planteados, atendiendo a que fue correcto que el Tribunal local estimara que los límites de la sobre y subrepresentación en el ayuntamiento sí debieron aplicarse y verificarse tomando en consideración a la totalidad de cargos tanto de mayoría relativa como de representación proporcional que integran el órgano municipal.

## **2. Inconstitucionalidad del porcentaje del 8% (ocho por ciento).**

En este agravio la parte actora solicita la inaplicación del artículo 18 párrafo segundo del Código Electoral local al señalar que -particularmente- el 8% (ocho por ciento) como porcentaje para el



análisis de la sub y sobrerrepresentación está previsto para la integración de los congresos y no para los ayuntamientos.

**a) Decisión.**

A consideración de esta Sala Regional tal solicitud resulta **inoperante**.

De la demanda que la parte actora presentó ante el Tribunal local se advierte que en aquella instancia planteó la solicitud de inaplicación que ahora realiza.

Sobre ello, en la sentencia impugnada el Tribunal local razonó que la norma local contemplaba que debía aplicarse el análisis de la sub y sobrerrepresentación en la integración del Ayuntamiento, en los mismos términos establecidos para la asignación de diputaciones al congreso local.

Refirió que la fórmula para la asignación de diputaciones de representación proporcional establece -entre otras cosas- que ningún partido político podría contar con un número de diputaciones por ambos principios que representara un porcentaje del total del congreso local que excediera en 8% (ocho puntos porcentuales) su votación estatal emitida.

Señaló que el factor del 8% (ocho por ciento) para analizar la sobre y subrepresentación en la integración del Ayuntamiento, se debe calcular con la totalidad de las diputaciones electas por ambos principios [mayoría relativa y representación proporcional], pues así se prevé para la integración del legislativo local.

En tanto, por lo que respecta a la solicitud de inaplicación del artículo 18 del Código local, el Tribunal local explicó que no resultaba procedente su inaplicación porque dicha disposición era acorde con los principios y valores constitucionales derivados de la institución de representación proporcional en la integración de los órganos de

gobierno municipal.

Lo anterior, dijo, era acorde con los criterios de la Sala Superior en el (SUP-REC-1715/2018 y acumulado), en tanto había señalado que la disposición cuya regularidad constitucional se objetaba por la parte actora era consonante con los valores y principios de representación proporcional, como se deriva del principio de pluralismo y mayor grado de representatividad de quienes integrarían el órgano municipal, buscando que en su conformación se alcance de mejor manera la representación plural de las fuerzas políticas que fueron votadas por la ciudadanía.

Además, el Tribunal local expuso que la inclusión del análisis de la sub y sobre-representación en la integración del Ayuntamiento, en los términos previstos para el congreso local, derivó de la libertad configurativa del propio congreso; de ahí que debían observarse en sus términos tales principios.

En consecuencia, se tenía que la fórmula contemplada a nivel municipal en el artículo 18 del Código local buscaba fortalecer la pluralidad política.

Por tanto, estimó que resultaba infundada la pretensión de inaplicación solicitada, dado que la norma tildada de inconstitucional es acorde con el principio de representación proporcional.

Conforme lo expuesto, lo **inoperante** del agravio radica en que la parte actora reitera la misma solicitud que planteó ante el Tribunal local, sin aportar mayor razonamiento en torno a por qué no debió llegarse a dicha conclusión, de manera tal que no combate de manera frontal la motivación para declarar improcedente su solicitud.

En ese sentido, al no poder un elemento de contraste para hacer frente de los argumentos de la autoridad responsable, estos deben permanecer intocados.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia



1a./J. 19/2012 (9a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA<sup>9</sup>.**

**3. Incorrecto uso de votación para el análisis de la sub y sobre-representación en la asignación de regidurías.**

Respecto del procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y que aplica para la asignación de regidurías por el mismo principio de acuerdo con lo anteriormente explicado, esta Sala Regional advierte lo siguiente:

**a) Marco normativo**

La Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en el artículo 23, párrafo séptimo, fracción I, establece que para mantener su registro los partidos políticos locales deben obtener al menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en la elección de diputaciones correspondiente.

En su artículo 24, párrafo segundo, señala que al partido político local que obtenga en las respectivas elecciones el referido porcentaje, le será asignada de manera directa una diputación por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos que hubiera obtenido por mayoría relativa.

En el mismo sentido, el artículo 16 del Código Local dispone -para la asignación de diputaciones por representación proporcional- que a los partidos políticos que hubieran alcanzado por lo menos el 3% (tres por ciento) de la votación y postulado candidaturas en al menos

---

<sup>9</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Décima Época, octubre de 2012 (dos mil doce), tomo 2, página 731 Registro digital: 159947.

12 (doce) distritos uninominales les será asignada de forma directa una diputación.

Sin embargo, esta regla -según la legislación local- se desmarca, específicamente, para la forma en que habrán de asignarse regidurías por representación proporcional en los ayuntamientos.

Es decir, **la regla de asignación directa opera para designar diputaciones por representación proporcional, pero no opera para asignar regidurías por este principio**, pues el artículo 112, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos establece específicamente que para la asignación de las regidurías de los ayuntamientos **se estará al principio de cociente natural y resto mayor**.

En ese orden, el artículo 16 del Código Electoral local establece que tendrán derecho a participar en la asignación de diputaciones por representación proporcional los partidos políticos que, habiendo registrado candidaturas de mayoría relativa, hayan alcanzado por lo menos el 3% (tres por ciento) de la votación estatal efectiva.

Además, dispone que ningún partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura, que exceda en 8 (ocho) puntos a su porcentaje de votación estatal emitida.

Se entenderá como **votación estatal emitida** los votos depositados en las urnas; y como **votación estatal efectiva** la que resulte de deducir de la votación estatal emitida, los votos nulos, los de candidaturas no registradas.

Posteriormente, la fracción V del artículo referido del Código Electoral local explica que la aplicación de la fórmula se desarrollará observando lo siguiente:





- a) Se asignará una diputación a cada uno de los partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el 3% (tres por ciento) de la votación estatal efectiva;
- b) En una segunda asignación, se distribuirán tantas diputaciones como veces contenga el consciente natural la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos con derecho a ello;
- c) Si aún quedaran diputaciones por asignar, estas se repartirán en orden decreciente, atendiendo al resto mayor de cada partido político.

Por su parte, el artículo 18 del Código Electoral local señala que para la asignación de regidurías se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el 3% (tres por ciento) de la votación y el resultado se dividirá entre el número de regidurías por asignar para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías a asignar.

Además, señala que, para la asignación de regidurías, el Consejo Estatal observará las disposiciones constitucionales relativas a la sub y sobrerrepresentación, para lo cual, debe observar la fórmula establecida para asignar diputaciones por representación proporcional.

Como se advierte, la legislación local no establece que -al igual que las diputaciones- la regla de asignación directa opere al momento de asignar las regidurías de los ayuntamientos.

#### **b) Decisión.**

A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio expuestos por la parte actora son **infundados**, ya que se considera que fue adecuada la determinación del Tribunal local de modificar la asignación de regidurías realizada por el Instituto local esta primera asignación no se contempló la **votación estatal efectiva** para la asignación de escaños.

En efecto, para verificar la sub y sobre representación para la integración de las legislaturas locales de las entidades federativas debe utilizarse la votación que consiste en: restar a la votación total emitida, **en este caso votación estatal emitida** (i) los votos nulos, (ii) los de candidaturas no registradas, (iii) los votos a favor de los partidos políticos que no alcanzaron el 3% (tres por ciento) de dicha votación y (iv) los votos emitidos para candidaturas independientes.<sup>10</sup>

En ese sentido, en la resolución impugnada el Tribunal local observó que el Instituto local utilizó la votación válida estatal emitida, pero esa votación no estaba depurada pues únicamente se le habían restado los votos nulos y de candidaturas no registradas; es decir, estaba semi-depurada.

Sin embargo, estimó que para el análisis de la sub y sobre representación era necesaria una votación depurada, es decir, la votación estatal efectiva, que es aquella que resulta de restar a la votación estatal emitida: los votos nulos, los votos de candidaturas no registradas y la votación correspondiente a los partidos políticos que no alcanzaron el umbral del 3% (tres por ciento).

Por lo que, con el objetivo de cumplir con lo previsto en la normativa electoral procedió a modificar la asignación realizada por el Instituto local, con la finalidad de observar únicamente la votación depurada que se obtiene de la suma de la votación de los partidos que obtuvieron el tres por ciento, siendo esta el nuevo cien por ciento, y sobre éste determinar los nuevos porcentajes.

En primer término, estimó el valor unitario de cada cargo municipal y posteriormente determinar el porcentaje de los límites tanto superior como inferior, tomando para tales efectos, una votación depurada, tomando como base total para los porcentajes la sumatoria del tres por ciento, conforme a lo siguiente:

---

<sup>10</sup> Acorde a lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1726/2021.



PORCENTAJE CON VOTACIÓN DEPURADA. ANÁLISIS DE SUB Y SOBRRERREPRESENTACIÓN							
PARTIDOS						RESULTADO DE LA SUMA DEL 3%	VALOR UNITARIO DE ESCAÑO
VOTOS TOTALES	1155	7679	5024	2835	7087	23780	14.2857
PORCENTAJE	4.85702271	32.2918419	21.1269975	11.921783	29.8023549	100%	
LÍMITE PORCENTUAL DE SOBRE REPRESENTACIÓN	12.8570227	40.2918419	29.1269975	19.921783	37.8023549		
LÍMITE PORCENTUAL DE SUB REPRESENTACIÓN	-3.14297729	24.2918419	13.1269975	3.92178301	21.8023549		

En ese orden, es que explicó que, al PAN, si bien alcanzó el tres por ciento para participar en la asignación de escaños (regidurías), lo cierto es que no fue suficiente para alcanzar asignación, destacando que su límite de sobrerrepresentación -12.8570227 doce punto ocho millones quinientos setenta mil doscientos veintisiete- es menor al valor unitario del escaño -14.2857 catorce punto dos mil ochocientos cincuenta y siete-, por lo que de otorgarle una posición estaría sobrerrepresentado.

De ahí que, contrario a lo expuesto por la parte actora el Tribunal local sí tomó en consideración la votación depurada para la asignación de regidurías.

Ello, porque de manera adecuada el Tribunal local modificó la asignación realizada por el Instituto local, ya que ésta no era acorde con la normativa electoral y la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y este Tribunal Electoral, de que concluyera que al PAN no le correspondía una posición en la asignación como inicialmente se realizó por el Instituto local.

Asimismo, observó que la nueva distribución atendía las disposiciones de los Lineamientos para aplicar el principio de paridad en el registro de candidaturas para el proceso electoral 2020-2021 en el que se elegirán diputaciones locales al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos y los Lineamientos para el registro y asignación de personas de la comunidad LGBTIQ+, personas con discapacidad, afrodescendientes, jóvenes y adultos mayores, para participar en el proceso electoral 2020-2021 en el que se elegirán diputaciones locales al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, ya que se

cumplía la inclusión de candidaturas indígenas y personas que integran grupos en situación de vulnerabilidad, así como la integración paritaria.

Por lo que, se considera que, contrariamente a la apreciación de la actora, la asignación de regidurías realizada por el Tribunal local sí cumple con lo dispuesto en la normativa local ya que se utilizó como parámetro de distribución la **votación válida emitida** (votación depurada) que resulta de deducir de la totalidad de votos depositados en las urnas, los votos nulos, los correspondientes a las candidaturas no registradas y los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% (tres por ciento) de dicha votación.

Debe señalarse que en términos del artículo 18 del Código Electoral local la asignación de las regidurías de representación proporcional debe ajustarse al procedimiento ahí establecido, el que especifica que al momento de realizar la asignación deben observarse las disposiciones constitucionales relativas a la sobre y subrepresentación, aplicables a la asignación de diputaciones.

De ahí que fue jurídicamente válido que el Tribunal local estableciera en la resolución impugnada, que el PAN si bien había alcanzado el tres por ciento para participar en la asignación de escaños, lo cierto es que no fue suficiente para alcanzar asignación, destacando que su límite de sobrerrepresentación -12.8570227 doce punto ocho millones quinientos setenta mil doscientos veintisiete - es menor al valor unitario del escaño -14.2857 catorce punto dos mil ochocientos cincuenta y siete, **porcentaje que no le daba acceso a la asignación de cargos.**

Lo anterior, respecto a los parámetros de votación previstos en el artículo 16 del Código local. Ello, con la finalidad de que cada partido político demuestre el valor porcentual genuino de su fuerza electoral y tenga esa representación en el órgano municipal.

Con base en lo referido se advierte que la conclusión del Tribunal local se demuestra que fue a partir de las interpretaciones, sistemática y funcional de la ley local como de los lineamientos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JDC-2141/2021  
Y ACUMULADO**

En ese sentido, ante la desestimación de los agravios expuestos por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente **SCM-JDC-2141/2021** al diverso **SCM-JDC-2142/2021**; en consecuencia, se ordena integrar una copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia en el expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE; personalmente** a la parte actora en el juicio **SCM-2142/2021**; por **correo electrónico** al Tribunal local<sup>11</sup>, y por **estrados** a la parte actora en el juicio **SCM-2141/2021** y a las demás personas interesadas.

Devuélvanse los documentos atinentes; y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Al haberlo solicitado en su escrito de demanda, además, de ser acorde con el punto QUINTO del acuerdo emitido por el Pleno de la Sala Regional el diecisiete de marzo de dos mil veinte, en el cual se determinó privilegiar "... LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS Y POR ESTRADOS, SOBRE LAS PERSONALES", con la atenta recomendación de observar en todo momento y de manera puntual los lineamientos y directrices que han sido trazados tanto por el Gobierno Federal como por el de la Ciudad de México en el contexto de la pandemia provocada por el virus denominado "CORONAVIRUS COVID-19", salvaguardando la integridad de las personas.

<sup>12</sup> Conforme a lo previsto en el SEGUNDO TRANSITORIO del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral 3/2020.